

en quãto sea possible excusar las costas, y vejaciones de Audiencias, y executores, y para q̄ en el se tēga entendido la forma que se ha de guardar por vos, y por las demas personas a quien tocara la execucion, y cumplimiento de lo contenido en la dicha mi cedula de trece de Abril, os mando que la suspension de Audiencias, y executores que esta mandada hazer por dichos sesenta dias sea, y se entienda tanfolamente por lo que tocara, y se estuviere deviendo de los dichos servicios hasta fin del año de mil seiscientos y cinquenta, y cinco, y no mas, y esto tampoco se ha de entender en la parte que devieren los dichos fieles Receptores Theforeros, y otras personas en quien parare lo que se huviere contribuydo porque solo se ha de executar por lo que debieren los concejos, y contribuyentes quedando encargada la cobrança de estos debitos como mando se encargue por el dicho termino a las justicias ordinarias de cada Ciudad, villa, ò lugar para que cuyden della, y la hagan dentro de los dichos sesenta dias sin costas ni vejaciones de mis vasallos procurando ajustar con los concejos, y comunidades que para su para su paga, y satisfacion propongan los medios, y adbitrios que se tubieren por conbenientes los quales admitireis, y confirireis con ellos dando quenta de los que fueren sin obligarles a que vengan a esta corte a la solicitud de sus despachos por escusarlos la costa que en esto se les podria ocasionar y a las dichas justicias les aperevireis que pasado este plaço, y no lo aviendo cumplido asì se despachara contra ellos, y a su costa a la cobrança de los dichos debitos por su omision, y por lo que toca a lo que se estuviere debiendo en los dichos servicios de los años de mil, y seiscientos y cinquenta, seis, y mil seiscientos, y cinquenta, y siete, y lo que va corriendo de este de mil, y seiscientos, y cinquenta y ocho procedereis a la cobrança segun, y en la forma que hasta aqui lo aveis hecho en conformidad de los despachos generales, y ordenes dadas para el buen cobro de estos servicios, y rentas sin que en dicha suspension de sesenta dias se entienda ni pueda entenderse por lo que toca a lo que se estuviere deviendo de los dichos dos años de mil y seiscientos, y cinquenta, y seis y mil seiscientos y cinquenta y siete, y lo demas que va corriendo adelante desde primero deste sin permitir que esto se atrase ni dilate por la conbeniencia que dello resultara no solo en mi Real Hazienda de cumplirse, y pagarse con toda puntualidad las consignaciones dadas sobre estos servicios si no tambien a mis vasallos no dexandoles recargar de estos debitos, y imposibilitarse por este camino de su paga, y satisfacion en cuya conformidad dareis luego las ordenes, y despachos que conbinieren para la execucion de lo contenido en la dicha mi cedula por lo que toca a esse Reynado. y de lo que fueredes executando, y disponiendo en esta raziõ yreis dando quenta en el mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones por mano de Bartholome de Legassa mi Secretario para que se os ordene lo que conbiniere a mi servicio, y de esta mi cedula mando se tome la razon por los contadores del Reyno, y mi secretario mayor de rentas de millones, y el contador de los desse Reynado fecha en Aranjuez a siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta, ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor Andres de Villaran. Tomò la razon en nuebe de Mayo de 1658. Gaspar de Arceòdo Alvear. Tomò la razon en 9. de Mayo de 1658. Rodrigo de Villalta, y Serena. Tomose la razon de la cedula de su Magestad escrita antes desta en los libros de su escriuania mayor de rentas de millones, en Madrid a 9. de Mayo de 1658. Francisco Sancho de Cabiedes

EL REY.

Qualesquier mis Corregidores, Asistente, Governadores, ò su lugar tenientes, Administradores, superintendentes, y meros executores de mis rentas Reales, y cobranças dellas, y otras qualesquier justicias, y ministros, a quien en el distrito de su jurisdiccion, ò administracion tocara al cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula. Ya sabeis que teniendo consideracion a lo que padecian mis vasallos en costas, y vejaciones con diferentes Audiencias, y executores q̄ estauan despachados